

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.Nº.2021-00138-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, promovida por CARMEN ADRIANA MORA PERDOMO, a través de apoderada judicial, en contra de ALFRED JACOBUS VROLIJK, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada por CARMEN ADRIANA MORA PERDOMO contra ALFRED JACOBUS VROLIJK, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

*Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. SEGUNDO. EMPLAZAR al demandado ALFRED JACOBUS VROLIJK. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado ALFRED JACOBUS VROLIJK quien se identifica con pasaporte N°. NB7717084 de Holanda, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (art. 108 C.G.P). -

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **49**, hoy, **19 de mayo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Ana María Pabón Muñoz

*Lee. -*

<sup>1</sup>“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366a4b8837539f2eb73f5c6391c333a70da446497c3ccbba99b1f3c9d9231e3e**  
Documento generado en 17/05/2021 03:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Lec.* -

<sup>1</sup>“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.